

ATUN ROJO. FORMALIZACIÓN DE LA DEMANDA CONTRA EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO.

En relación a la orden AMR/956/2009 sobre la pesquería del atún rojo con fecha 20 de octubre de 2009, la **CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PESCA MARÍTIMA DE RECREO RESPONSABLE**, ha formalizado la demanda contra el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Medio Marino en solicitud de que se anulen las disposiciones contenidas en el apartado Uno y Siete de la Orden ARM/956/2009 de 16 de abril, que a su vez modifican el apartado 2 del artículo 4 y el arto. 17 de la Orden ARM/1244/2008, de 29 de abril, por la que se regula la pesquería de atún rojo en el Atlántico Oriental y Mediterráneo.

En síntesis, la citada demanda se fundamenta en la vulneración de las normas de procedimiento a seguir en la elaboración de disposiciones de carácter general, debiendo de declararse la nulidad de la norma dictada, en los apartados solicitados.

Conforme a lo establecido en la Ley 50/97 de 27 de noviembre, del Gobierno, y a los requisitos que se deben cumplir para la elaboración de disposiciones de carácter general, alegamos que:



En la Memoria elaborada no se contiene motivación alguna sobre la “limitación” en el ejercicio de la actividad pesquera en cuanto a la pesca deportiva y de recreo, limitaciones que por vía de omisión son prohibiciones, ya que se elimina a los buques que desarrollan esa pesca deportiva y de recreo de las flotas de captura de atún, sin exponer cuales son las razones que motivan esa omisión, y la cuota que las embarcaciones de la lista séptima tenían asignada ha ido a parar (a salvo de la disminución que han sufrido todas las asignaciones) a otra flota diferente: los “buques artesanales del Estrecho”, es decir que, en base a no sabemos qué razones, se nos ha privado de un derecho para otorgárselo a otro, que no lo tenía.

Tampoco era necesario modificar la normativa existente para adecuarla a las nuevas Recomendaciones Europeas, pues en esas Recomendaciones no se hace referencia alguna a la privación de cuotas para la pesca deportiva y recreativa, sino que bien al contrario, se establece la asignación de una cuota específica a las pesquerías deportivas y de recreo. Recomendación ICCAT 08-05 y Reglamento (CE) nº 302/2009 del Consejo de 6 de abril de 2009.

No existe en la norma dictada una motivación que ponga de manifiesto la necesidad de adoptar una medida prohibitiva dirigida a los pescadores de recreo, cuando se está manteniendo en la actividad pesquera de esa especie a buques que utilizan artes de pesca extractivas

No existen las preceptivas consultas a las Comunidades Autónomas afectadas, de conformidad con lo dispuesto en el arto. 3.2 de la Ley 30/92 y arto. 31 de la Ley 3/01 de 26 de marzo de Pesca Marítima del Estado.

No constan las consultas a los sectores afectados y sus alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el arto. 24. 1 f) de la ley 50/1997 que establece que se conservarán en el expediente todos los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.



Consta en el expediente un informe emitido por el Instituto Español de Oceanografía (IEO), de fecha 24 de marzo de 2009, en el que, sin entrar a analizar si se suprimen o se incluyen nuevas listas de buques para poder desarrollar la actividad de pesca del atún, pone de manifiesto que:

- La asignación de cuotas para las flotas relacionadas en el arto. 4.2 va a provocar una infradeclaración de las capturas o de los descartes muertos. Y eso, sin tener en cuenta el que se ha eliminado a los buques de la lista séptima.
- La regulación de las tallas mínimas es insuficiente y de difícil aplicación en relación con determinadas artes de pesca, citando expresamente a los pesqueros de almadraba.

No existe ningún otro tipo de informe, estudio ni consulta que garantice, y tal y como exige el arto. 24 1.b) de la ley 50/1997, el acierto y legalidad del texto propuesto, ni existe manifestación o razonamiento alguno que acredite la necesidad de introducir la reforma que afecta a la pesquería de recreo, y todo eso supone que se hayan infringido las normas procedimentales establecidas para la elaboración de una disposición de carácter general y por tanto que dichas modificaciones hayan de declararse nulas.

En la norma dictada y según resulta de la modificación del arto. 4.2 de la orden ARM 1244/2008, se incluye un nuevo tipo de buques, PERO SE ELIMINA A LOS BUQUES DE LA LISTA SEPTIMA, privando, por tanto, a sus propietarios de la posibilidad de desarrollar una actividad que habían venido realizando hasta ahora y para la que disponían de las correspondientes autorizaciones administrativas.

No se han fortalecido las medidas protectoras en relación con la pesca deportiva y de recreo, SINO QUE POR VIA DE OMISIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE CUOTAS, SE NOS HA PROHIBIDO LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD PESQUERA, en cuanto al atún rojo.

Se expone que la finalidad es mantener una actividad sostenible y a la vez conseguir una gestión eficaz del recurso para todas las flotas implicadas en esta pesquería, y no podemos menos que decir, ante la falta de explicación de la norma, que los buques de la lista séptima también están implicados en esta pesquería, y el hecho de que sean buques con los que la actividad de pesca se realiza sin ánimo de lucro, no supone por ello el que se les deba prohibir la realización de una actividad que tiene un importante impacto económico ya que la pesca del atún, genera unos importantísimos ingresos tanto para el sector náutico de recreo como para el turístico.



En la demanda también se hace referencia a la Resolución de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura, de fecha 30 de abril de 2009 que desarrolla la Orden impugnada, y en la que se dispone que si no se ha podido evitar la muerte de los ejemplares capturados, los patronos de las embarcaciones o los titulares de las licencias de pesca de recreo deberán remitir una declaración de captura de atún rojo, lo cual calificamos como un “parche” para intentar solucionar un conflicto creado de manera gratuita y sin fundamentación alguna, y que por otra parte, no deja de ser la Resolución de un Director General que en cualquier momento puede verse modificada por la opinión contraria de la persona que le suceda en el cargo, dejando sin efecto la salvedad introducida.

ULTIMAS NOTICIAS Y SERVICIOS EN:

www.pescaresponsable.es